

LEY N° 5961

LEY DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público.

CAPITULO II

DECLARACION DE INTERES PROVINCIAL

Artículo 2° - Declararse de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos.

Artículo 3° - La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a los efectos de esta ley, comprende:

- a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y agrícola ganadera y expansión de fronteras productivas, en función de los valores del ambiente;
- b) La utilización racional del suelo, atmósfera, agua, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes energéticas, y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente;
- c) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas, y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento urbano y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión y administración;
- d) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente;
- e) La orientación, fomento y desarrollo de estudios e investigaciones ambientales;
- f) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos;
- g) La coordinación de las obras y acciones de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el ambiente;
- h) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- i) Toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos fijados por esta ley.

CAPITULO III

DEFINICIONES TECNICAS

Artículo 4° - A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Ambiente, entorno o medio: El conjunto de elementos naturales, o inducidos por el hombre que interactúan en un

espacio y tiempo determinados;

Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias.

b) Conservación: El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo;

c) Preservación: el uso del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreativa y científica restringida;

d) Contaminación ambiental: el agregado de materiales y de energía residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales, y ecológicas negativas e indeseables;

e) Degradación: el deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general; y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna, y el paisaje en particular, como resultado de las actividades que alteran o destruyen el ecosistema y/o sus componentes.

TITULO II

POLITICA Y PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 5º - El Poder Ejecutivo y los municipios garantizarán que, en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social, se observen los siguientes principios de política ambiental:

a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales debe ser realizado de forma tal de no producir consecuencias dañosas para las generaciones presentes y futuras;

b) Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado-teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable;

c) El ordenamiento normativo provincial y municipal y los actos administrativos deberán ser aplicados con criterio ambientalista, conforme con los fines y objetivos de la presente ley;

d) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico inter y multidisciplinario al desarrollar actividades que, directa o indirectamente, puedan impactar al medio ambiente;

e) Los habitantes de la provincia de Mendoza tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y en coordinación con los municipios, elaborará un Plan Ambiental, el que contendrá como mínimo:

a) Aplicación de los principios de política ambiental fijados por ésta ley;

b) Ordenamiento ecológico del territorio provincial, de acuerdo a:

1) Características ambientales de cada ecosistema;

2) Grado de degradación y desequilibrio ecológico por efecto de las actividades humanas y naturales;

3) Vocación en razón de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas;

4) Potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas.

c) Programas de estudio e investigación científica y educativa a desarrollarse en el ámbito de la administración pública o mediante convenios con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, estatales o no;

d) Diseño de pautas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos;

e) Implementación de un banco de datos y de un sistema de información y vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente;

f) Elaboración de programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción;

g) Elaboración de programas de lucha contra la contaminación y degradación del ambiente y de los distintos recursos naturales.

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, y en coordinación con los organismos pertinentes, deberá elevar anualmente a la H. Legislatura un INFORME AMBIENTAL, el cual contendrá los siguientes aspectos, entre otros:

a) Estado general de los ecosistemas, ambientes naturales, agropecuarios y urbanos y su equilibrio ecológico;

b) Situación de los recursos naturales, renovables o no, potencialidad productiva, grado de degradación o contaminación y perspectivas futuras;

c) Desarrollo del PLAN AMBIENTAL y de los distintos programas en ejecución;

d) Evaluación crítica de lo actuado, enmiendas a efectuar y propuestas de solución.

Artículo 8° - El informe ambiental deberá ser difundido y publicitado para conocimiento de la opinión pública.

TITULO III

DISPOSICIONES ORGANICAS

Artículo 9° - Créase en Consejo Provincial del Ambiente, como órgano asesor del Poder Ejecutivo, el cual funcionará en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 10° - El Consejo Provincial del Ambiente estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y un (1) representante por cada una de las organizaciones constituidas legalmente, públicas o privadas, estatales o no, que tengan entre sus objetivos el estudio, la investigación y/o preservación del ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo podrán integrarlo aquellas entidades que por su accionar demuestren preocupación por la problemática ambiental.

Artículo 11° - El representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, estará encargado en forma permanente de la Secretaría Administrativa del Consejo.

Artículo 12° - Los miembros integrantes del Consejo Provincial del Ambiente a excepción del secretario administrativo, desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 13° - El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Emitir opinión sobre los problemas del ambiente;

c) Asesorar al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o a cualquier otro organismo público o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera;

d) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamientos de temas específicos;

e) Incentivar y desarrollar la investigación y la difusión de los conocimientos sobre el medio ambiente.

Artículo 14° - El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda procederá en el plazo de quince (15) días de la sanción de la presente ley, a constituir el Consejo Provincial del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6°.

Artículo 15° - Todos los funcionarios de la administración pública provincial, en ejercicio de sus funciones, deberán prestar la colaboración requerida por el Consejo Provincial del Ambiente.

TITULO IV

DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 16° - La presente ley se aplicará para la defensa jurisdiccional:

- a) De los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos;
- b) De cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.

Artículo 17° - Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación, o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o de la sustentabilidad ambiental o afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos, u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

- a) La acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente

o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;

- b) La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

Artículo 18° - Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en los términos del inciso a) del artículo anterior, las acciones de protección de los intereses difusos y derechos colectivos procederán, en particular, a los fines de paralizar los procesos, de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualesquiera otras consecuencias de un hecho, acto u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos, y otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas.

Artículo 19° - La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie al menoscabo.

En particular, consistirá en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos y otros bienes comunes a la colectividad perjudicada.

Artículo 20° - Las autoridades provinciales o municipales, en especial el Fiscal de Estado, y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituida para la defensa de los intereses colectivos, con una antigüedad no menor de un (1) año y adecuadamente representativas del grupo o categorías de interesados, están legitimados indistinta y conjuntamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta ley.

Artículo 21° - Antes de la notificación de la demanda, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales del ambiente.

Podrá fijar una contra cautela a cargo del peticionante, merituando la magnitud del perjuicio actual o potencial y los daños que la medida pudiera causar al accionado.

Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la administración pública, el juez requerirá de ésta un informe detallado relativo a los fundamentos y antecedentes de las medidas impugnadas y la evaluación del impacto ambiental pertinente y, en su caso, la D.I.A.

Artículo 22° - Aun cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público, cuando la acción interpuesta esté verosímilmente fundada.

Artículo 23° - Las personas físicas podrán denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionen su derecho. a la preservación del ambiente por ante la Fiscalía de Estado, la cual solicitará al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, que en el plazo de tres (3) días, produzca un informe circunstanciado de las actividades denunciadas y la evaluación del impacto ambiental que puedan producir.

Artículo 24° - La Fiscalía de Estado interpondrá las acciones pertinentes, si correspondieren, dentro de los diez (10) días de realizada la denuncia.

Artículo 25° - En los demás aspectos no regulados por el presente artículo, serán aplicables las disposiciones del régimen general de amparo.

TITULO V

DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26° - A los fines de la presente ley, entiéndese por Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia.

Artículo 27° - Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberá obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) , expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o por las municipalidades de la provincia, quienes serán la autoridad de aplicación de la presente ley, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación y de conformidad con el Anexo 1, que forma parte de la presente ley.

Artículo 28° - La D.I.A. será exigida por los organismos centralizados o descentralizados de la administración pública provincial y/o municipal con competencia en la obra y/o actividad.

Queda expresamente prohibido en el territorio de la provincia, la autorización administrativa y/o la ejecución de actividades que no cumplan dicho recaudo, bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas por la presente ley y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado.

Artículo 29° - El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, estará integrado por las siguientes etapas:

- a) La presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y, en su caso, la Manifestación Específica de Impacto Ambiental;
- b) La audiencia pública de los interesados y afectados;
- c) El dictamen técnico;

Las etapas individualizadas como c) y d) se cumplirán en forma simultanea.

Artículo 30° - A los efectos de obtener la D.I.A. , el proponente de las obras o proyectos, deberá presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el municipio jurisdiccionalmente competente, la correspondiente Manifestación General de Impacto Ambiental, conteniendo los requisitos que establezca la reglamentación.

Cuando las consecuencias o efectos del proyecto o actividad sean susceptibles de afectar a más de una jurisdicción territorial, la presentación se hará por ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el cual convocará a los municipios implicados, con el objeto de presentar una sola D.I.A. en cuya evaluación intervengan los entes u organismos potencialmente afectados.

La autoridad de aplicación podrá requerir además, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, y con el objeto de obtener mayores datos y precisiones, Manifestaciones Específicas de Impacto Ambiental, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Las Manifestaciones tendrán carácter de declaración jurada y serán suscriptas por profesionales idóneos en las materias que comprendan y debidamente habilitados.

Artículo 31° - El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el municipio correspondiente convocará a Audiencia Pública a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente ley protege.

Artículo 32° - El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el municipio correspondiente deberá recabar el dictamen técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata o de universidades o centros de investigación, públicos o privados, estatales o no, provinciales -preferentemente- nacionales o internacionales, respecto de las Manifestaciones de Impacto Ambiental presentadas.

La autoridad de aplicación deberá asimismo, pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas con ingerencia y/o competencia en el proyecto.

Artículo 33° - El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, y los municipios establecerán un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a publicidad las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le sean elevadas, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 34° - La D.I.A. sin dictamen técnico y audiencia previa será nula.

Artículo 35° - Previo a la emisión de la D.I.A., la autoridad de aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento, los siguientes criterios:

- a) El ordenamiento ecológico provincial, con sus subsistemas e interacciones;
- b) Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas;
- c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora, y de la fauna, para el aprovechamiento natural de los recursos naturales y para la protección del ambiente;
- d) Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental;
- e) Los objetivos de la política ambiental provincial, la cual armonizará las necesidades del desarrollo económico y social con las del sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia.

Artículo 36° - Cumplida que sea la E.I.A. , la autoridad de aplicación dictará la D.I.A., en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en las manifestaciones presentadas;
- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de la obra o actividad;
- c) Negar dicha autorización.

Artículo 37° - La reglamentación de la presente ley establecerá la modalidad del sistema de información pública, el contenido del dictamen técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtener la D.I.A.

Artículo 38° - La autoridad de aplicación podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la D.I.A.

Asimismo podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del trasgresor.

Artículo 39° - Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de un mil pesos (\$1000) a veinte mil pesos (\$20000).

A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la trasgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso b), mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 40° - El costo de las Manifestaciones de Impacto Ambiental será soportado por el proponente del proyecto. La reglamentación determinará su valor atendiendo a cada tipo de emprendimiento.

Asimismo, la autoridad de aplicación fijará una tasa a cargo del proponente, la que no podrá exceder del costo del correspondiente al del estudio de factibilidad técnica y económica del mismo.

Artículo 41° - La presente ley es complementaria del Decreto Ley N° 4416/80 -Obras Públicas- y de la Ley N° 1079/34 -Orgánica de Municipalidades- y sus modificatorias y de toda otra norma que implique obras o actividades comprendidas en el art. 27.

Artículo 42° - Las disposiciones del presente título serán reglamentadas dentro de los trescientos sesenta (360) días de la sanción de ésta ley.

TITULO VI

EDUCACION, DIFUSION Y CONCIENTIZACION DE LA CULTURA DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE MENDOCINO

CAPITULO I

EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 43° - El Poder Ejecutivo, a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá la educación ambiental en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia de Mendoza.

Artículo 44° - Los fines de la educación ambiental serán los siguientes:

- a) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad frente a su prójimo humano, a los vegetales y animales que lo conduzca a no matar, no destruir, no derrochar principalmente los recursos naturales no renovables y no contaminar;
- b) La formación de ciudadanos concientes e integrados al medio ambiente total y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de los conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones y compromiso y el fomento de las aptitudes para trabajar en forma individual y/o colectiva para la solución de los problemas actuales y la prevención de los futuros;
- c) Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y de la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos: el medio natural y el medio cultural;
- d) La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas;
- e) La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente;
- f) La apreciación de la necesidad de una ética del medio ambiente compatible con los objetivos de todas las actividades que afecten tanto a los recursos naturales como a los asentamientos humanos;
- g) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas que engendra el medio ambiente;
- h) La capacitación de los educadores de todos los niveles.

CAPITULO II

FINANCIAMIENTO

Artículo 45° - El Poder Ejecutivo determinará las partidas necesarias para financiar el PROGRAMA DE POLITICA Y GESTION AMBIENTAL que se crea por ésta ley, precisando la asignación presupuestaria para la educación formal y las que garanticen la difusión de las medidas y normas ambientales.

Artículo 46° - El programa estará dirigido a ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y propender al logro de una conducta de los ciudadanos y personas jurídicas públicas y privadas, estatales o no, inspirada en el sentido de la responsabilidad de cada uno en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente y su dimensión humana.

Artículo 47° - Con el objeto de lograr los objetivos fijados por el presente capítulo, el Poder Ejecutivo requerirá la participación de personas e instituciones con reconocida versación en la materia.

Artículo 48° - El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Información Pública, podrá celebrar los convenios necesarios tendientes a fomentar la contribución de los medios masivos de comunicación social a la difusión de la

preservación del medio ambiente.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 49° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42.

Artículo 50° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

I - Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental provincial:

- 1) Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica
- 2) Administración de aguas servidas urbanas y suburbanas;
- 3) Manejo de residuos peligrosos;
- 4) Localización de parques y complejos industriales;
- 5) Exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de energía nuclear, en cualquiera de sus formas;
- 6) Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias;
- 7) Conducción y tratamiento de aguas;
- 8) Construcción de embalses presas y diques;
- 9) Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos;
- 10) Emplazamientos de centros turísticos o deportivos en alta montaña;
- 11) Extracción minera a cielo abierto;
- 12) Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.

II - Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental municipal:

- 1) Con excepción de los enumerados precedentemente, cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio y que someterá a E.I.A., con arreglo a las disposiciones de ésta ley;
- 2) Sin perjuicio de lo anterior, están sometidos al procedimiento municipal de E.I.A., los siguientes proyectos:
 - a) Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes;
 - b) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios;
 - c) Cementerios convencionales y cementerios parque;
 - d) Intervenciones edilicias, aperturas de calles y remodelaciones viales.

Mendoza, 4 de noviembre de 1994

DECRETO N° 2109

Visto el expediente 596-A-93-03791 y la Ley 5961 que en su Título V establece la Evaluación del Impacto Ambiental y,

CONSIDERANDO:

Que la referida ley consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (art. 5° inciso e), para cuya concreción es necesario consagrar los instrumentos legales que permitan el ejercicio de ese derecho;

Que el poder de policía ambiental alcanza con la ley 5961 su pleno ejercicio, instaurando en nuestro ordenamiento institucional la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) como el procedimiento destinado a identificar e interpretar así como prevenir, las consecuencias o los efectos que acciones o proyectos que puedan causar el equilibrio ecológico.

Que la evaluación del impacto ambiental surge como una herramienta indispensable de la planificación física, en orden al comportamiento de la naturaleza donde se busca emplazar las futuras actividades humanas.

Que esta idea se entronca con modalidades institucionales, existentes desde antaño, como puede ser el ordenamiento territorial y las autorizaciones previas para la construcción, habilitación y operación de establecimientos fabriles.

Que la ley 5487, modificatoria del art. 1° de la ley 3489, que crea, entre otros, al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, en su art. 5° atribuye al Ministerio de Medio Ambiente: "... la competencia para elaborar una política destinada a crear las condiciones para prevenir, proteger y conservar la naturaleza y el hábitat humano, como también el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la defensa contra los desastres". En otros términos, sienta los principios rectores de la política ambiental a seguirse en nuestra provincia.

Que entre las atribuciones puntuales fijadas en la Ley 5437 en su art. 5°, inciso k), se estatuye la de: "Aprobar los proyectos de obras públicas o de particulares con incidencia ambiental", lo cual implica, la obligación de toda persona pública o privada de presentar los informes o manifestaciones de Impacto Ambiental en los proyectos de obras y/o actividades que degraden o puedan degradar el medio ambiente.

Que debe partirse de la base que la prevención y control de los desequilibrios ecológicos y el deterioro del ambiente, son indispensables para preservar los recursos de la Provincia y asegurar el bienestar general de su población.

Que en virtud de que la Evaluación de Impacto Ambiental es también un procedimiento destinado a identificar e interpretar así como prevenir, las consecuencias o los efectos que obras o actividades puedan causar al equilibrio ecológico o al deterioro del ambiente, indispensables para preservar los recursos de la Provincia y asegurar el bienestar general de su población.

Que la participación social se incorpora a través de las Audiencias Públicas, a fin de lograr que las Declaraciones de Impacto Ambiental recojan todas las experiencias de la comunidad.

Que para garantizar el ejercicio de la participación se establece un sistema de información pública a través del cual, todos los habitantes pueden acceder libremente a las manifestaciones y demás documentación involucrada en el proceso.

Que además, se impone la consulta o el dictamen técnico, tanto sea a personas calificadas por su experiencia técnica en algún campo del saber, como a entidades científicas y universitarias, públicas o privadas.

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

TITULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 1°: AMBITO DE APLICACION. De conformidad con lo dispuesto por el art. 26° de la Ley 5.961, quedan sujetos al presente régimen normativo, con las excepciones previstas en los art. 9 y 10, los proyectos de obras o

actividades especificadas en el Anexo I de la ley mencionada.

Quedan expresamente comprendidos los proyectos y acciones efectuados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal, por sí o terceras personas, sea a través de la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados Autárquicos y/o Autónomos y Empresas del Estado cualquiera sea la forma societaria que adopten, como asimismo todos los que realicen las personas físicas o jurídicas de derecho privado.

ARTICULO 2º: MANIFESTACION GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL. A los efectos de obtener la Declaración de Impacto Ambiental, a que se refiere el art. 27º de la Ley 5.961, el proponente de las obras o actividades comprendidas en el Anexo Y de la mencionada Ley, con las excepciones establecidas en el art. 9º del presente, deberá presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda la Manifestación General de Impacto Ambiental que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1- Datos personales, domicilio real y legal del solicitante responsable de la obra o actividad, como los del profesional encargado de la confección de la Manifestación General de Impacto Ambiental.

Tratándose de personas de existencia ideal, se acompañará además copia autenticada del instrumento constitutivo y su inscripción en los registros pertinentes.

2- Descripción del proyecto y sus acciones.

Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

3- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

4- Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

5- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.

6- Programa de vigilancia ambiental.

7- Documento de síntesis.

ARTICULO 3º: DESCRIPCION DEL PROYECTO. La descripción y sus acciones incluirá:

1- Localización del proyecto, con identificación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas en el mismo.

2- relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.

3- Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

4- Descripción, en su caso de los tipos, cantidades, y composición de los residuos, vertidos, emisiones, o cualquier otro derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya este realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.

5- Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables y una justificación de las soluciones propuestas.

6- Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

ARTICULO 4º: EL INVENTARIO Y DESCRIPCION

comprenderán:

1- Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

2- Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía de todos los aspectos ambientales que puedan ser afectados por la actuación proyectada (población humana, fauna, flora, vegetación, gea, suelo, aire, agua, clima, paisaje, etc.)

3- Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

4- Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

5- Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

ARTICULO 5º: IDENTIFICACION Y VALORACION DE EFECTOS. Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el art. 4º, para cada alternativa examinada.

Necesariamente la identificación de los impactos ambientales surgirá del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos, los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos, los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles, los recuperables de los irrecuperables, los periódicos de los de aparición irregular, los continuos de los discontinuos, los previsibles de los imprevisibles.

Se indicarán los impactos ambientales compartibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La valoración de estos efectos, cuantitativa si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea factible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límites o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebase el límite admisible, deberá preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior aceptable.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las posibles implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

ARTICULO 6º: PREVISIONES. Se indicarán las medidas preventivas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas viables existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación y descontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, se indicarán aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturales y de efecto contrario al de la acción emprendida.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 7º: DOCUMENTO DE SINTESIS. La Manifestación General de Impacto Ambiental deberá acompañarse con un Documento de Síntesis, que comprenderá en forma sumaria:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.
- c) Las propuestas de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de funcionamiento.

El Documento de Síntesis no deberá exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

ARTICULO 8°: CONTENIDO. La profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos del articulado precedente comprendidos en el presente Título, deberá ser acorde a la importancia del proyecto y a sus aspectos esenciales. Las descripciones y análisis serán objetivos y sencillos, con expresión de la situación ambiental existente y de las modificaciones que provocará el proyecto en el ambiente.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, podrá requerir nuevos datos o precisiones, que se presentarán en un documento denominado Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

ARTICULO 9°:PROYECTOS EXCEPTUADOS. Están exceptuados de solicitar la Declaración de Impacto Ambiental los proyectos que no estén comprendidos en algunas de las categorías establecidas en el Anexo 1 de la Ley 5.961.

Tampoco están comprendidos aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas. Se entenderá que las obras o actividades comprendidas en el proyecto pueden previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, cuando éstas puedan superar la capacidad de carga del ecosistema. Para la obtención de ésta exención, el proponente del proyecto deberá presentar el Aviso de Proyecto previsto en el art. siguiente.

ARTICULO 10:AVISO DE PROYECTO. Los proponentes de obras o actividades podrán presentar con carácter previo a la Manifestación General de Impacto, el Aviso de Proyecto con arreglo a los requisitos del artículo siguiente, solicitando de la Autoridad de Aplicación una declaración en la cual, previa evaluación sumaria del posible impacto, magnitud y/o carácter interjurisdiccional del proyecto, se pueda exceptuar al mismo de cumplir con el procedimiento establecido de este Decreto para obtener la Declaración de Impacto Ambiental.

Recibido el Aviso de Proyecto, la Autoridad de Aplicación deberá recabar el correspondiente dictamen técnico en la forma que establece el artículo 15. El proponente deberá pagar la tasa correspondiente.

ARTICULO 11.REQUISITOS. El Aviso de Proyecto deberá contener:

- 1° Datos del proponente
- 2° Nombre de la persona física o jurídica
- 3° Domicilio legal y real. Teléfonos.
- 4° Datos y domicilio real y legal del responsable profesional
- 5° Denominación y descripción general del proyecto
- 6° Objetivos y beneficios socioeconómicos
- 7° Localización con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas.
- 8° Población afectada
- 9° Superficie del terreno
- 10° Superficie cubierta existente y proyectada
- 11° Inversión total a realizar
- 12° Etapas del proyecto y cronogramas
- 13° Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas
- 14° Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo en las diferentes etapas
- 15° Agua. Consumo u otros insumos.
- 16° Detalle exhaustivo de otros insumos
- 17° Tecnología a utilizar

18° Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto

19° Ensayos, determinaciones, estudio de campo y/o laboratorio realizados.

20° Residuos y contaminantes. Tipos y volúmenes por unidad de tiempo.

21° Principales organismos, entidades o empresas involucradas

22° Normas y/o criterios nacionales y extranjeros consultadas

23° Razones o motivos que, a juicio del proponente, justifican la exención de la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTICULO 12°:NORMAS DE CALIDAD. Los criterios y normas de calidad ambiental, de emisión y de procesos vigentes a los fines del presente Decreto, serán compilados y difundidos por el Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Vivienda, A tal efecto deberán considerarse las normas consagradas por la legislación provincial, municipal y por los organismos autárquicos con competencia para dictarlas como las normas nacionales a las que la Provincia de Mendoza haya adherido. En caso de existir un vacío normativo o contradicción se tomarán en consideración las normas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la medida que se ajusten a las condiciones ambientales de la provincia.

ARTICULO 13°:DECLARACION JURADA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. En todos los casos las Manifestaciones de Impacto Ambiental y el Aviso de Proyecto tendrán carácter de Declaración Jurada y deberán ser suscriptas por el solicitante y por el profesional universitario que asuma la responsabilidad profesional, quedando los costos del mismo exclusivamente a cargo del proponente responsable.

TITULO II: DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 14°:PRESENTACIÓN: Una vez receptada la Manifestación General de Impacto Ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, se instrumentará el expediente respectivo y en un plazo no mayor de cinco (5) días se solicitará el dictamen técnico exigido por el art. 32° de la Ley 5961.La Autoridad de Aplicación en todos los casos determinará la matriz y las normas técnicas pertinentes, a las que deberá ajustarse el informe técnico mencionado.

Dentro del plazo de cinco días y cuando la Autoridad de Aplicación lo estime necesario por la característica de la obra o actividad, ésta podrá requerir al proponente, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental con el objeto de que complete la información suministrada. Los datos a cumplimentar deberán ser determinados en cada caso, los cuales deberán ser evacuados por el proponente para continuar con el procedimiento que aquí se establece.

Cuando de conformidad al análisis por parte de la Autoridad de Aplicación de la Manifestación General de Impacto Ambiental presentada por el proponente, sea posible que surgieran efectos ambientales interjurisdiccionales, se procederá a convocar a los municipios implicados en el proyecto en el término de (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30°, 2° párrafo de la Ley 5961.

ARTICULO 15°:REGISTRO DE CONSULTORES. A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda de conformidad con lo establecido por la Ley 5657 y su reglamentación, llamará públicamente a inscribirse a personas jurídicas, públicas o privadas con el fin de crear un Registro de Consultoras y Centros de Investigación idóneas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Será condición indispensable de la inscripción el compromiso del interesado de prestar un asesoramiento integral en todas las disciplinas involucradas en el proyecto sometido a dictamen.

El referido registro se organizará por categoría de proyectos o actividades de acuerdo al anexo 1 de la Ley 5961. El Ministerio contratará directamente con la Universidad Nacional o el Centro de Investigación inscripto en el Registro, la elaboración del dictamen correspondiente en el plazo que en cada caso se determine. Este plazo será improrrogable y en caso de incumplimiento, manifestación de no poder cumplir o de no encontrarse inscripta ninguna de las instituciones previstas por la ley 5657, la Autoridad de Aplicación quedará facultada, previo dictamen del Consejo que crea la ley 5657 el que deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días corridos bajo pena de caducidad, para designar por sorteo a quien lo realice o en base a un orden de prioridad que surja de los antecedentes de los inscriptos. Por resolución se fijarán previamente los honorarios, los que se entenderán aceptados, sin derecho a reclamo alguno, por la sola inscripción en el registro.

ARTICULO 16°: DICTAMEN TECNICO. El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo su conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.

ARTICULO 17°. DICTAMEN SECTORIAL. Una vez presentado el Dictamen Técnico a que hace referencia el art. anterior la Autoridad de Aplicación remitirá copia del mismo al organismo público sectorial correspondiente a fin de que en el plazo que se le fije oportunamente, previo a la celebración de la Audiencia Pública, emita dictamen fundado al respecto.

ARTICULO 18°:AUDIENCIA PUBLICA. A los efectos de convocar la Audiencia Pública a que se refiere el art. 31° de la Ley 5961, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, deberá certificar por edictos, a cargo del proponente, en un diario de amplia difusión y en el Boletín Oficial (dos veces en un mes) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a concurrir a una audiencia que se realizará con un intervalo no mayor a diez (10) días contados a partir de la última notificación. Los municipios comprendidos en el proyecto serán notificados especialmente para que participen en la referida audiencia pública.

En el día y la hora señalada se realizará la Audiencia con las personas que concurran.

En todos los casos se labrará un acta, donde constarán las observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental. La Audiencia será presidida por el ministro de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o la persona que al efecto se designe.

ARTICULO 19°: INFORMACION PUBLICA. A los fines de hacer efectivo el sistema de información pública establecido en el artículo 33 de la Ley 5961, el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa de una síntesis de las manifestaciones de impacto ambiental, debiendo efectividades dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.

El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda deberá poner a consideración de cualquier interesado que lo requiera toda la información disponible relacionada con la evaluación ambiental del proyecto, como así también, permitir al interesado en la obtención de una D.I.A. conocer en cualquier momento el estado de su tramitación y tomar vistas de las actuaciones sin necesidad de una alusión expresa al efecto.

ARTICULO 20°:DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL .El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda al emitir l a Declaración de Impacto Ambiental, deberá analizar las Manifestaciones de Impacto Ambiental, los informes técnicos, y las consideraciones resultantes de la Audiencia Pública,

La Declaración de Impacto Ambiental, determinará, al solo efecto ambiental, la conveniencia o no de realizar el proyecto o las condiciones a que el mismo debe sujetarse.

Las condiciones contendrán especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, previsiones contenidas en los planes ambientales y se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación. Deberá necesariamente incluir además las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones.

La Declaración de Impacto Ambiental es acto administrativo que causa ejecutoria en los términos del art. 81 de la ley 3.909. El proponente podrá, en lo pertinente, interponer en contra de la Declaración de Impacto Ambiental los recursos establecidos en el Capítulo II del Título VI de la citada norma legal.

TÍTULO III: DE LA VIGILANCIA

ARTICULO 21°: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a los órganos administrativos sectoriales competentes, facultades para el otorgamiento de la autorización técnica del proyecto de obra o de la actividad, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. Estos organismos con la periodicidad que en cada caso se indique remitirán informes al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda podrá efectuar en forma directa, por su intermedio o terceros designados al afecto, las comprobaciones o inspecciones necesarias para verificar dicho cumplimiento. La Autoridad de Aplicación podrá instrumentar la Auditoria Ambiental como instrumento idóneo para poner en funcionamiento las disposiciones establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 22°:FINALIDAD. La vigilancia y fiscalización de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental tendrá como objetivo velar por el cumplimiento estricto de las normas y directivas allí establecidas para que, en relación con el medio ambiente, la actividad u obra se realice según las condiciones en que se hubiere autorizado. En caso de que se comprobara alguna infracción, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título V de la Ley N° 5961.

ARTICULO 23°:CORRECCION POSTERIOR A LA D.I.A. En el caso de que, con posterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental, se dictaren o adoptaren normas de calidad superiores o de mayor rigurosidad a las establecidas en el proyecto aprobado, la Autoridad de Aplicación deberá emplazar al proponente del mismo para que en un plazo determinado, si ello es técnicamente viable, efectúe al proyecto o las obras o actividades en ejecución o ejecutadas, las adaptaciones correspondientes a la nueva normativa.

TITULO IV: DE LAS EVALUACIONES PERMANENTES

ARTICULO 24°:INFORME DE PARTIDA. Las obras y actividades comprendidas en el Anexo I de la ley 5961, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación se encuentren concluidas o en proceso de conclusión y/o de ejecución, y cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación hayan devenido en riesgosas para el medio ambiente, deberán presentar en el plazo que en cada caso se establezca un Informe de Partida, con el objeto que las mismas sean corregidas o adaptadas según las posibilidades técnicas y conforme a los requerimientos que oportunamente se establezcan. En dicho Informe de Partida se establecerá:

- 1 - Localización con indicación de las jurisdicciones municipales comprendidas.
- 2 - Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado de su funcionamiento.
- 3 - Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación que se incorporen al entorno, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, efluentes, etc.
- 4 - Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, el suelo, la gea, el aire, el agua, el clima, el paisaje.
- 5 - Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como los procedimientos de anti y descontaminación, depuración dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por profesional competente en la materia de que se trate.

ARTICULO 25°: MEDIDAS CORRECTIVAS. Cuando la obra o actividad establecida en el artículo anterior produzca impacto ambiental que rebase los límites admisibles establecidos para tal tipo de obras o actividades, la autoridad de aplicación emplazará al responsable a prever y disponer la aplicación de las medidas correctoras o protectoras que las conduzcan a niveles admisibles, en el caso de no ser posible la corrección y resulten afectados elementos ambientales valiosos, se podrá disponer conforme lo faculta el art. 38 de la ley 5961 la paralización, anulación, sustitución, clausura, e incluso ordenar la demolición o destrucción de las obras causantes de tales efectos.

De conformidad con los criterios establecidos en el art. 35 de la ley 5961, en particular la Autoridad de Aplicación deberá armonizar las necesidades del desarrollo económico y social de la provincia con las del sostenimiento del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

TITULO V: REGIMEN SANCIONATORIO

ARTICULO 26°:PROCEDIMIENTO. Las infracciones al presente régimen normativo serán sancionadas con las penas establecidas en el art. 39 de la ley 5961, conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Constatada la infracción se labrará acta en el lugar del hecho por el inspector a cargo donde deberán constar todas las circunstancias fácticas de la misma y los datos personales del presunto infractor. Las actuaciones serán elevadas en el plazo de tres (3) días, salvo impedimento de fuerza mayor debidamente probado, a la Autoridad de Aplicación quien podrá disponer medidas preventivas ínter tanto se tramita el proceso.
- 2) El presunto infractor deberá producir descargo ante la Autoridad de Aplicación en el término de cinco (5) días, quien deberá ofrecer toda la prueba pertinente e instarla en el proceso.
- 3) Encontrándose los autos en estado, la Autoridad de Aplicación dictará resolución en el plazo de diez (10) días, pudiendo la misma ser recurrida en los términos la ley 3.909, siendo esta norma de aplicación supletoria en todo aquello no previsto en el presente régimen.

TITULO VI: DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 27º: CONFIDENCIALIDAD. En todos los casos, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 11.723, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el proponente que tengan dicho carácter, teniendo especialmente en cuenta la protección del interés público. A tal efecto procederá a desglosar del expediente la información que revista tal carácter.

ARTICULO 28º: TASA .La tasa a cargo del proponente establecida por el art. 40 de la ley 5961, será determinada por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y deberá atender los servicios de consultoría y de auditoría que se realicen.

ARTICULO 29º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Fdo Luis Eduardo Böhm (Ministro de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda)

Dr Carlos Leonardo